



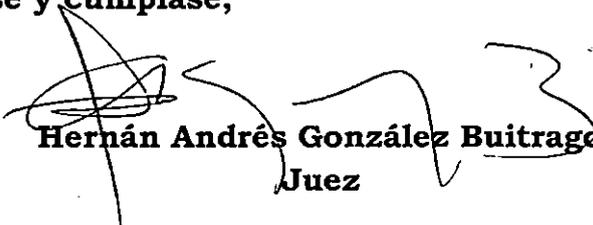
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 ABR. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la liquidadora designada, informó las razones por las cuales no puede aceptar el cargo, el despacho con fundamento en lo reglado por el artículo 48 del C.G.P., ordenará relevarla y en consecuencia se nombra a Andrés Felipe Zafra Pico, quien registra como correo electrónico andres.zafra@azc.com.co. Por secretaría comuníquese la presente decisión al liquidador designado.

Adviértasele al auxiliar de la justicia designado que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 29


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

12 ABR 2021

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho ordena la expedición del oficio de levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1561461.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 29


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



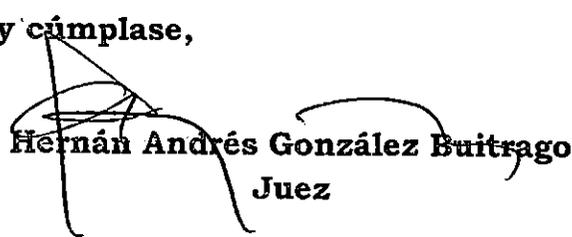
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 ABR. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 18 de julio de 2018, se ordena la entrega de títulos de depósito judicial al demandado Camilo Andrés Ramírez Sarmiento, persona a quien fueron descontados los dineros, siempre y cuando no exista solicitudes de embargo de remanentes.

De otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada Marcia Danae Solano Sánchez, como apoderada judicial del señor Camilo Andrés Ramírez Sarmiento.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 13 / 04 / 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 29.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



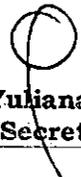
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 ABR. 2021

Póngase en conocimiento de la parte actora el informe de títulos obrante a folio 64 del expediente.

Ahora bien, como quiera que en auto de septiembre 28 de 2020, se le requirió para que aportara copia cotejada del auto que libró mandamiento de pago so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, sin que, hora actual, haya procedido de conformidad, por secretaría contabilícese de nuevo dicho término.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
Hoy 13 / 04 / 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 29.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

3 ♥L³@*1 ♦LTLL▶MS PCLXLFont 001°¿†ªBªªL⊙°-o1đ_Ç?Ç?°ñeLL▶MS PCLXLFont 001°¿R¹⊙°óL

5

11



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

12 ABR. 2021

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme el acta de notificación visible a folio 86 del plenario, se tiene por notificada personalmente a la abogada **Erika Alejandra Cardona Londoño** en su calidad de curadora ad-litem del ejecutado **Carlos Ediardo Moreno Sánchez** quien dentro del término traslado contestó la demanda, propuso la excepción genérica y la indebida notificación.

Sobre la excepción genérica habrá de indicarse que esta no es admisible en los procesos ejecutivos, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición.

Respecto de la indebida notificación, se advierte que, el Código de Comercio en su artículo 784, dispone de manera taxativa las excepciones que proceden en contra de la acción cambiaria, dentro de las causales no se encuentra la indebida notificación, pues esta, es una causal de nulidad en consagrada en el artículo 133 del C.G.P., razón por la cual debió interponerse como incidente de nulidad.

Igualmente, se pone de presente que los argumentos con los que la curadora fundamenta la indebida notificación, nada tiene que ver con el presente asunto, pues en este juicio únicamente se ejecuta un pagaré sin número y en aquel, no se indicó que el domicilio del demandado correspondiera a la ciudad de Medellín, además, en el acápite de notificaciones tampoco se hace alusión al barrio la Gaitana.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a la abogada **Erika Alejandra Cardona Londoño** en su calidad de curadora ad-litem del ejecutado **Carlos Ediardo Moreno Sánchez**.

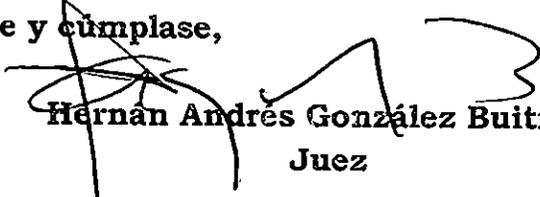
2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

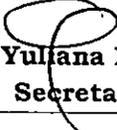
5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.393.000. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 13 / 04 / 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 29.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

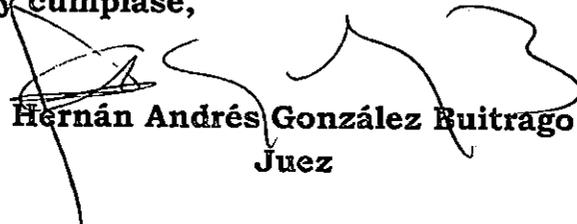


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo informado por el banco Scotiabank Colpatría S.A., el despacho requiere nuevamente a la entidad financiera y a Serlefin BPO&O S.A., para que en el término de 5 días, aporten la nueva cesión de los derechos crediticios que recaen sobre las obligaciones reconocidas en el trámite de negociación de deudas.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 29.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

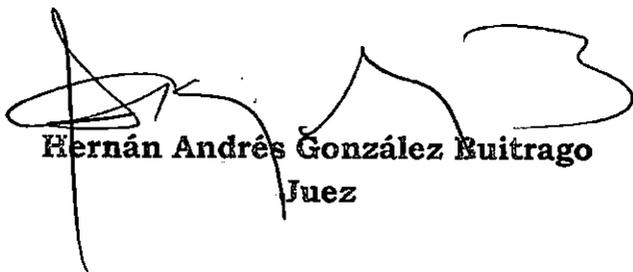


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 1.2 ABR. 2021

Agréguese a los autos el registro civil de defunción aportado, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 del C.G. del P., se interrumpe el presente trámite a partir de la fecha de fallecimiento del apoderado Luis Enrique Hernández Domínguez (q.e.p.d.).

No habrá lugar a proceder con la notificación por aviso a la que se refiere el artículo 160 ibídem, como quiera que, fuera dicha parte quien puso en conocimiento esa situación al despacho. En su lugar, se le requiere a la por el término de cinco (05) días, para que proceda a designar nuevo apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Ruitrigo
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 29.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaría



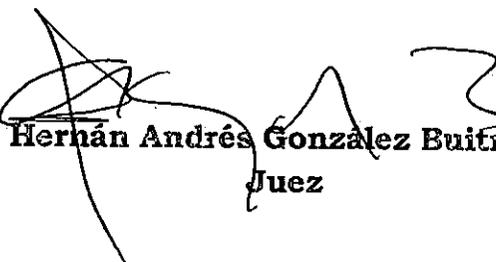
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 ABR. 2021

Agréguese a los autos el comprobante de pago de los gastos de curaduría aportados por el Curador Ad Litem.

De otra parte, procede el Despacho a señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., para el próximo **23 de abril de 2021**, a la hora de las **10:00 a.m.**

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy <u>13/04/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>29</u>.</p> <p> Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria</p>
--



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 ABR. 2021

Conforme a lo solicitado por la parte actora se reitera la orden de entrega de los títulos a su favor por la suma aprobada en liquidación de crédito, esto es \$137.130.681.17, y el restante, entréguese a favor de la parte demandada, ello según se ordenó en auto de febrero 10 de 2021 y octubre 6 de 2020.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy <u>13.04.2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>29</u>.</p> <p> Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria</p>
--



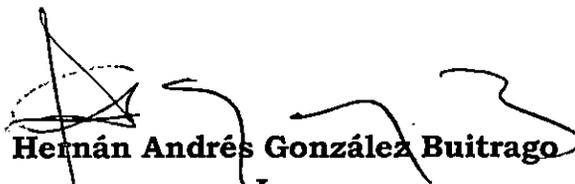
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 ABR 2021

Conforme a la solicitud de terminación elevada por la parte actora, al despacho le corresponde indicar que el proceso se terminó por la conciliación efectuada por las partes el pasado 4 de agosto de 2020, por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto en esa oportunidad.

De otra parte, deberá tener en cuenta que la secretaria le remitió copia del acta efectuada en esa oportunidad junto con el respectivo audio.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy <u>13/04/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>29</u>.</p> <p> Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria</p>
--



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

12 ABR. 2021

Bogotá D.C., _____

Comoquiera que el ejecutado **Proyecto Basika 86 S.A.S.** fue notificado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado, **resuelve,**

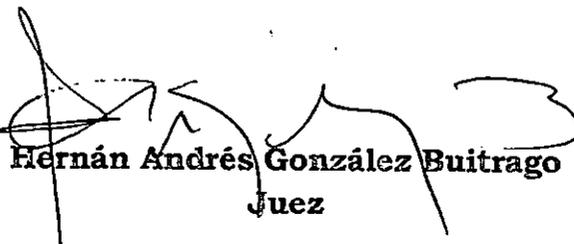
1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.747.570. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 29

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 ABR. 2021

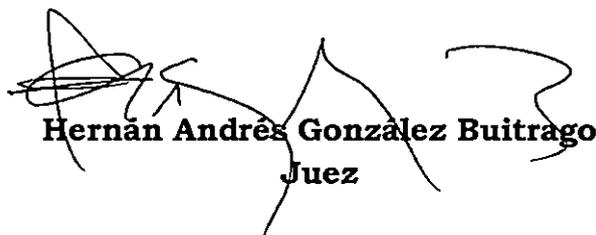
De acuerdo a lo solicitado por la actora, es de caso advertirle que de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.G. del P., cuando la solicitud de ejecución sea formulada después de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto que dio por terminado el proceso, la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado debe realizarse personalmente. En el presente caso el acuerdo conciliatorio tuvo lugar el 4 de febrero de 2020, por lo que, los treinta días a los que alude la norma en cita fenecieron el pasado 2 de julio (si se tiene en cuenta la suspensión de términos ordenada en ese año) y la solicitud de ejecución fue radicada el 7 de ese mismo mes y año, por lo tanto, al estar por fuera del termino debe proceder con la respectiva notificación personal en los términos de los artículos 291 y s.s. del C.G. del P. o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Máxime, el conteo de los términos debe efectuarse a partir de la fecha de ejecutoria del acto, y no como erradamente lo analiza la parte ejecutante, pues es el mismo legislador quien así lo determinó.

Ahora, si bien en su memorial alude que *“envié la citación personal al correo electrónico del demandado e igualmente comuniqué al Juzgado”*, lo cierto es que, según el informe secretarial que antecede, ni en el expediente ni en la bandeja de correo electrónico se avizoran las documentales en las que conste dicha afirmación. En igual termino, Opsa Ingeniería Ltda. no se ha notificado del auto que libró mandamiento en su contra.

Por lo anterior, se le requiere por el término de treinta (30) días para que notifique al extremo pasivo en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Finalmente, contrario a lo afirmado por la togada, no obra recurso alguno pendiente por resolver por este juzgador, ni medidas cautelares que decretar.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 10 / 04 / 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 29



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

17 ABR. 2021

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena agregar a los autos las comunicaciones allegadas por la Unidad de Restitución de Tierras y Catastro Distrital, y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Ahora bien, se advierte que en el presente asunto resulta procedente designar curador ad-litem para que represente a las personas indeterminadas, en razón a que se encuentran debidamente emplazados (fl 376). Así las cosas y por celeridad procesal se designa nuevamente a la abogada Ángela María Rodríguez Bolívar. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Finalmente y respecto de la solicitud de gastos de curaduría, se advierte que los mismos serán fijados en la inspección judicial.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy <u>13/04/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>29</u>.</p> <p> Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria</p>
--



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 ABR. 2021

Procede el Despacho a decidir sobre la excepción previa planteada por la entidad demandada, denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", cuyo asidero fáctico consiste, según la parte que la invoca, en que la demandada ya no es titular que las obligaciones que son objeto de garantía hipotecaria, de la cual se pretende su cancelación, pues el actual acreedor es Fideicomiso FC-CM Inversiones.

Para resolver el Juzgado, **Considera:**

El Art. 101 del Código General del Proceso, trata acerca de la procedencia y oportunidad de la excepción previa: "*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado*".

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez, y que buscan obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá analizar la exceptiva denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

En este punto, es de caso indicar que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, resulta procedente estudiar la exceptiva propuesta como previa, pues si bien la pasiva la alegó dentro de las excepciones de mérito y no fue invocada en escrito separado, lo cierto es que dicha la excepción está prevista en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P y fue interpuesta en término, pues tal y como se manifestó en el auto admisorio, el marras corresponde a un proceso verbal en razón a su naturaleza y cuantía y no a un proceso verbal sumario.

Téngase en cuenta que, es deber del juez tramitar las exceptivas propuestas por las reglas procedentes, siempre que hayan sido interpuestas oportunamente (parágrafo del artículo 318 del C.G.P., aplicado por analogía).

Aclarado lo anterior, es del indicar que, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, *“si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la simulación, o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste.”*¹ Es el caso, por ejemplo, de esta demanda en la que se pide declarar la extinción del gravamen hipotecario constituido mediante contrato celebrado a través de la escritura pública No. 01509 del 12 de mayo de 1995, pues tal suerte de pretensión exige la presencia en el proceso de los respectivos contratantes y, si la garantía hubiere sido cedida, del actual beneficiario del gravamen.

Desde esta perspectiva, no es posible pasar por alto que en el trámite del proceso el Sistemcobro S.A., puso en conocimiento del juzgado – mediante exceptivo- que las obligaciones respaldadas con la hipoteca aludida, se encuentran a cargo de Fideicomiso FC-CM Inversiones, por lo que la definición de este litigio impone su vinculación, máxime si se tiene en cuenta, de una parte, que según el contrato de hipoteca, los hipotecantes aceptaron de antemano, las cesiones de la hipoteca y endosos de las obligaciones respaldadas con aquella (clausula octava fl 12.), y de la otra, que la cesión del crédito hipotecario no está sujeta a registro (Ley 1579 de 2012, art. 4°).

Con otras palabras, la naturaleza de la relación sustancial debatida impone integrar el contradictorio con la referida sociedad, como parte actual que es del negocio jurídico hipotecario.

Por consiguiente, se declarará fundada la exceptiva propuesta y se ordena la vinculación por pasiva de Fideicomiso FC-CM Inversiones., a quien se le concede el término de 20 días para que conteste la demanda y ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Para efecto de lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de presente providencia, realice el trámite de notificación conforme lo dispuesto en el artículo 290 a 292 del C.G.P., o el Decreto 806 del 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Finalmente se condena en costas a la parte demandante en la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C., **Resuelve:**

¹ Cas. Civ. de 8 de mayo de 1992.

1° Declarar probada la excepción previa propuesta por el vocero judicial del demandado conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

2° Ordenar la vinculación por pasiva de Fideicomiso FC-CM Inversiones., a quien se le concede el término de 20 días para que conteste la demanda y ejerza el derecho de defensa y contradicción.

3° Requerir a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de presente providencia, realice el trámite de notificación de Fideicomiso FC-CM Inversiones conforme lo dispuesto en el artículo 290 a 292 del C.G.P., o el Decreto 806 del 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

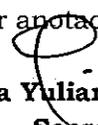
4° Condenar en costas a la parte demandante en la suma de 1 SMLMV.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 29.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

51



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 ABR. 2021

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

II. ANTECEDENTES

En auto del 22 de octubre de 2020 el Despacho requirió al extremo actor para que notificara a su contraparte so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

El 23 de febrero de la calenda se profirió proveído decretando la terminación del proceso por no acreditar el cumplimiento de la carga procesal impuesto.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el apoderado de la parte actora que el proceso no ha permanecido inactivo por un año en primera o única instancia para decretar la terminación del mismo. Adujo además que se encuentran pendiente de materializarse medidas cautelares, precisando que el 18 de febrero –sin indicar de que año– retiró los oficios de precautorias y es preciso esperar 15 días hábiles que las entidades ofrezcan una respuesta.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

5/

V. CONSIDERACIONES

A fin de resolver la procedencia del recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, - Juez- para resolver por medio de sus decisiones - autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es {él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

Planteadas así las cosas, y revisada la actuación motivo de inconformidad, avizora este despacho judicial que le asiste razón parcial al apoderado recurrente. Lo anterior, habida consideración que el artículo 317 del CGP contempla dos hipótesis para la terminación anormal del proceso.

Así el numeral primero hace alusión al requerimiento por parte del funcionario judicial a los extremos del proceso para el cumplimiento de una carga procesal necesaria para la continuación del trámite procesal, la cual de no cumplirse en el término de 30 días da lugar al decreto del desistimiento tácito. El numeral segundo, se refiere a la inactividad del proceso por el término de un año, o dos en caso el mismo tenga sentencia o auto de ordenar seguir adelante la ejecución, y entiende el legislador en esa actitud da a entender el abandono del proceso por lo que el juez debe decretar su terminación por desistimiento tácito.

Para el sub-examine se aplicó el numeral 1 de la norma comentada, esto es, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar a su contraparte; no obstante, el recurrente se duele porque el proceso no ha estado inactivo por el término de un año, situación que nada tiene que ver con el hecho que llevó al Despacho a terminar el proceso, que no fue la inactividad por el término de un año del mismo, sino incumplimiento de la carga procesal impuesta.

Ahora, lo que si resulta cierto es que en el de marras se encuentran pendientes de materializar medidas cautelares previas. Sobre el punto en cuestión señala el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del CGP:

(...) “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (...).

Luego, podría pensarse que con fundamento en el artículo 15 del Código Civil², el hecho que el apoderado del extremo actor intentara la notificación de su contraparte sin previo requerimiento del Despacho, ello constituiría una renuncia tácita de su derecho a no ser requerido cuando se encuentren cautelares pendientes de materializar; no obstante, dicho canon condiciona esa dimisión a que no esté prohibida.

En suma el artículo 13 del CGP dispone: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en

² Artículo 15. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” (...).

Luego, no hay autorización expresa del canon 317 para modificar, derogar o sustituir la intención del legislador de prohibir el requerimiento de la primera especie para los casos en que se encuentren pendientes medidas cautelares por materializar. Así se concluye entonces que el auto atacado habrá de reponerse pues el requerimiento al actor se realizó cuando se encontraban pendientes medidas cautelares por materializar.

Ahora, lo anterior no es óbice para que se requiera nuevamente al actor por el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el trámite que le dio al oficio 425 de febrero de 2020 y retirado el 3 de marzo de dicha calenda, so pena de decretar el desistimiento de la medida cautelar.

Finalmente y respecto de la notificación aportado por el actor la misma no se tendrá en cuenta pues no reúne las exigencias del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En primer lugar, no señaló como obtuvo la dirección electrónica y no aportó prueba de ello; de los documentos aportado se observar que solo remitió la demanda y el auto mandamiento de pago, cuando la parte final del inciso 1 del artículo 8 del Decreto Ley en cita precisa: (...) *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (...), es decir, la notificación no es completa pues no remitió los anexos y ello es así porque se prescinde de citatorios y aviso y se hace la notificación de manera directo por ello se debe remitir providencia, demanda y anexos para que se surta dicha notificación, además se indicó que el proceso se encuentra en el Juzgado 36 Civil Municipal, hecho que no es cierto.

Por lo anterior señalado, no se tendrá en cuenta la notificación realizada por el extremo actor, por ello deberá realizarla nuevamente siguiendo los lineamientos del artículo 8 del DL 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del CGP. Se advierte finalmente que en caso de elegir la notificación del Decreto Legislativo 806 de 2020 previamente debe dar cumplimiento al inciso 2 del su artículo 8.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el la providencia del 23 de febrero de 2021 y el de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante por el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que acredite el trámite que le dio al oficio 425 de febrero de 2020 y retirado el 3 de marzo de dicha calenda, so pena de decretar el desistimiento de la medida cautelar.

TERCERO: No tener en cuenta la notificación realizada por el extremo actor, por ello deberá realizarla nuevamente siguiendo los lineamientos del artículo 8 del Dcto. 806 de 2020 o los artículo 291y 292 del CGP. Se advierte finalmente que en caso de elegir la notificación del Decreto Legislativo 806 de 2020 previamente debe dar cumplimiento al inciso 2 del su artículo 8.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	<u>13 / 04 / 2021</u> se
notifica a las partes el presente proveído	
por	anotación en el Estado No.
	<u>209</u>
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

134



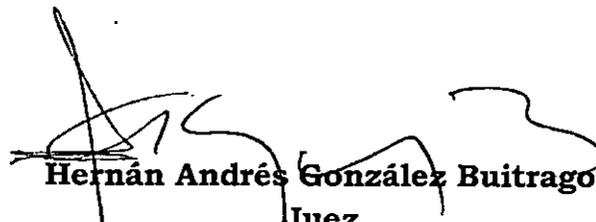
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 ABR. 2021

Agréguense a los autos las respuestas allegadas por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la Agencia Nacional de Tierras que se tienen en cuenta para todos los efectos legales pertinentes. Dado que la Secretaría Distrital de Planeación no ha emitido respuesta alguna, se le requiere por el término de diez (10) días para que informe el trámite dado al oficio No. 1124.

De otra parte, no se tendrá en cuenta la renuncia al poder aportado por la apoderada Ana Cecilia Prieto Salcedo pues no aportó la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido tal y como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 2º.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 ABR. 2021

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso el despacho procede a corregir el auto que decretó la medida cautelar en marzo 16 de 2020, en el sentido de indicar que el Folio de Matrícula Inmobiliaria correcto es 230-74440, y no como allí se indicó.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy <u>18/04/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>29</u></p> <p> Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria</p>

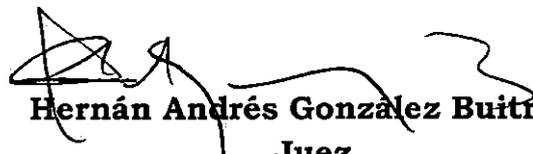


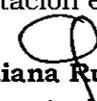
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 ABR. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho requiere a la parte actora, para que aclare la medida cautelar peticionada, teniendo en cuenta lo indicado en el auto adiado 15 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy <u>13/04/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>29.</u></p> <p> Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria</p>
--



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 ABR. 2021

En escrito visto allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

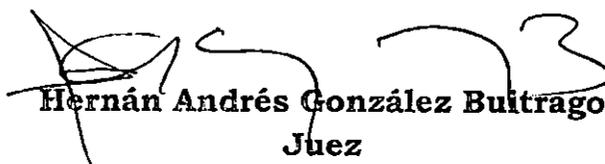
2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 29.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 ABR. 2021

Previo a decretar la terminación del proceso, la abogada actora deberá acreditar que su solicitud fue remitida del correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA - URNA, esto es marthagomez.consultores60@gmail.com. Se le requiere por el término de treinta (30) días, para que proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito de la ejecución.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy <u>13/04/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>29.</u></p> <p> Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria</p>
--



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 ABR. 2021

Teniendo en cuenta que los herederos indeterminados se encuentran emplazados y el término para comparecer se encuentra vencido, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo establecido en el artículo 501 del C.G. del P. Para ello se señala el día 4 DE MAYO 2021 a las 11:00 AM.

Se conmina a los interesados, para que, den cumplimiento al artículo 1310 del Código Civil en concordancia con el artículo 34 de la ley 63 de 1936, normas que regulan la confección del inventario.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 29.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

12 ABR. 2021

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el liquidador designado, acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como liquidador, el despacho con fundamento en lo reglado por el artículo 48 del C.G.P., ordenará relevarlo y en consecuencia se nombra a Laura María Velasco Montoya, quien registra como correo electrónico lauris2684@hotmail.com. Por secretaría comuníquese la presente decisión a la liquidadora designada.

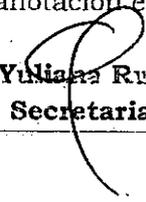
Adviértasele al auxiliar de la justicia designado que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 29.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 ABR. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho previo tener por notificado por aviso al ejecutado, requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporte el citatorio de notificación, conforme lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 29.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 ABR. 2021

Visto el informe secretarial que antecede y conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho ordena el levantamiento de la orden de aprehensión. Por secretaría ofíciase a la Sijin sección de automotores.

Ahora bien, en razón a lo solicitado por el señor Juan David Correa García, el despacho le pone de presente que, el presente asunto no es un proceso judicial en el que pueda intervenir como parte, pues se trata de una mera solicitud de entrega de la que trata el procedimiento de pago directo, regido por el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, por lo que su petición de la entrega del vehículo deberá efectuarla directamente ante la entidad bancaria.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena que por secretaría se ponga en conocimiento de la apoderada judicial de Bancolombia, el escrito aportado por el señor Juan David Correa García, a efectos de que se pronuncie.

De otra parte, se ordena requerir a la parte actora, para que aclare la solicitud de oficiar al parqueadero donde se encuentra ubicado el rodante ordenando su entrega a Bancolombia, si el mismo fue dejado en los parqueaderos autorizados por la entidad financiera y se encuentra bajo su custodia.

Finalmente, se ordena el desglose de los documentos base de la presente solicitud, previo el pago del arancel correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 29.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 ABR. 2021

Teniendo en cuenta que dentro del presente se acreditó la medida cautelar de embargo, se ordenará que por secretaría se **LIBRE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1408127** de propiedad de la ejecutada.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Se designa como auxiliar de la justicia a quien aparece en el acta adjunta.

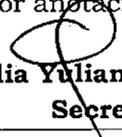
Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 29.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

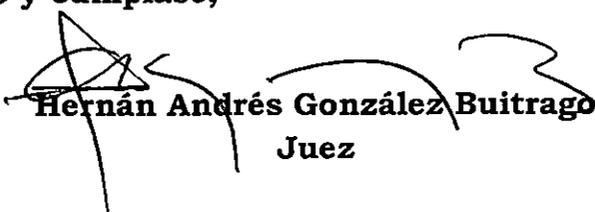
12 ABR. 2021

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., corrige el mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares, adiados 15 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que, el nombre correcto de la ejecutada corresponde a **María Cristina Suarez Rivera**, y no como se dijo en los autos en cita. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 29.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

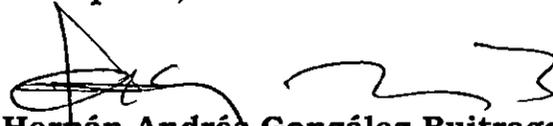
Bogotá D.C., 12 ABR. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho previo a tener por notificada a la ejecutada, requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, acredite que la dirección electrónica a la que fue remitida la notificación corresponde al utilizado por la ejecutada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona notificada. Lo anterior conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar el acuse de recibo del mensaje de datos y/o acredite el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispuesto en la sentencia C-420/20.

Se advierte que de fenecer el término en silencio, se dará aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 29


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

12 ABR. 2021

Bogotá D.C., _____

De cara a la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora, es del caso aclarar que el demandado Fabio Lozano Bernal no funge como asociado de la Cooperativa Multiactiva Coproyección y que el título valor arrimado no fue constituido por un negocio jurídico celebrado entre esta y el ejecutado, sino con una entidad distinta, esto es, Vive Créditos Kusida S.A.S.

Al respecto, si bien el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, así como lo reflexionado en la Sentencia T 246 de 2003, determinan la excepción de embargabilidad de las pensiones hasta el cincuenta por ciento de la mesada cuando se trate de un crédito a favor de una cooperativa, lo cierto es que, el legislador al momento de prever dicho beneficio lo hizo con la finalidad de satisfacer un crédito a favor de una cooperativa y protegerlas. En otras palabras, es evidente que en el asunto que se analiza, la cooperativa ejecutante al derivar su derecho del endoso de un pagaré lo cual la hace el último tenedor del título por endoso de un tercero, y al no haber otorgado directamente el crédito al ejecutado, no se encuentra amparada en las normas en cita para solicitar el embargo de la pensión del señor Bernal.

En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que en el subjúdice, el crédito no fue otorgado directamente por la cooperativa al demandado, sino por un particular que luego endoso el título valor a su favor, se niega la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 29



**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**

27



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

12 ABR. 2021

Bogotá D.C., _____

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no está materializada la medida cautelar decretada, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 29

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

12 ABR. 2021

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo previsto en artículo 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado **Edgar Antonio Hernández Sosa**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por notificado por aviso al ejecutado **Edgar Antonio Hernández Sosa**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

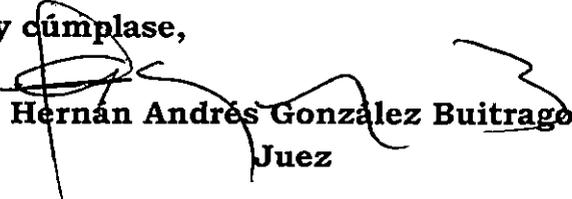
2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

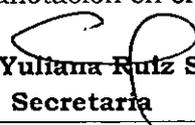
5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.489.000. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 29


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

12 ABR 2021

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente al ejecutado **Germis Pescador Arias**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por notificado personalmente al ejecutado **Germis Pescador Arias** quien dentro del término de traslado guardo silencio.

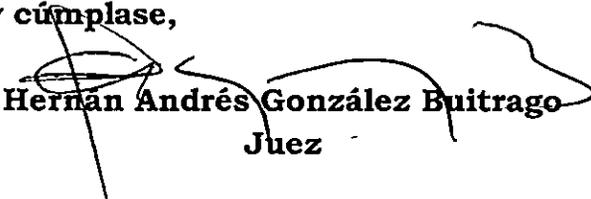
2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

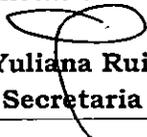
5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.573.000. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 29.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 ABR. 2021

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P. es del caso efectuar un control de legalidad dentro del presente asunto, dado que el pasado 26 de marzo de 2021, se autorizó el retiro de la demanda, pese a que, el apoderado del extremo actor no allegó ninguna solicitud en ese sentido; por lo que, **se deja sin valor y efecto la providencia referida.**

Por secretaría, proceda a elaborar los respectivos oficios comunicando la medida de aprehensión decretada.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy <u>13/04/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>29.</u></p> <p> Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria</p>
--



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 2 ABR. 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., se procede a corregir el inciso primero del numeral primero del resuelve del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el título valor arrimado es un cheque No. 045136561, y no como se indicó allí.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la señora Rosa Emma Sabogal Gutiérrez como avalista de la obligación emanada del cheque, es claro que, en el título valor no consta que lo haga en tal calidad, pues si bien se encuentra impuesta la firma de dicha ciudadana es claro que lo hace como representante legal de la Sociedad Sabogal Rincón S.A.S. mas no para obligarse en la condición referida, aunado que, no se encuentran reunidas las exigencias del artículo 634¹ del Código de Comercio para reputarse como tal y que en el protesto la entidad bancaria refirió que la cuenta corriente pertenece únicamente a la sociedad ejecutada.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., se tendrá por notificado por conducta concluyente a la parte demandada; en ese caso, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al togado Carlos Eduardo Santos Pedraza para que represente los intereses de la Sociedad Sabogal Rincón S.A.S. Por secretaría, a efecto de contabilizar el término de traslado con el que cuenta la ejecutada, proceda a remitir copia del auto que libró mandamiento de pago junto con la presente providencia, al correo cesp71@hotmail.com, jurisdecolombia@gmail.com y sabogalrinconsas@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

¹ El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en el título, **cuando no se le pueda atribuir otra significación** se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 29



**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____

12 ABR. 2021

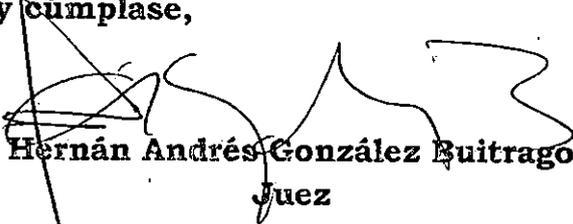
Visto el informe secretarial que antecede y conforme las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, se tiene por notificada a la códemandada **María Helena Ariza Pardo**, por estado de la reforma de la demanda quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Igualmente habrá de tenerse por notificado al abogado Uriel Andrio Morales Lozano en su calidad de curador ad-litem de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Lilia Ariza de Pardo, Lucia Pardo de Acosta y Betsabe Ariza de Pardo, quien dentro del término de traslado contestó la demanda.

En este punto habrá de indicarse que, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto adiado 10 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que la designación de curador ad-litem es para representar a los herederos indeterminados de Lilia Ariza de Pardo, Lucia Pardo de Acosta y Betsabe Ariza de Pardo y no como allí se dijo.

Finalmente, se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente solicitud, notifique a la codemandada María Alcira Ariza de pardo, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 201


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

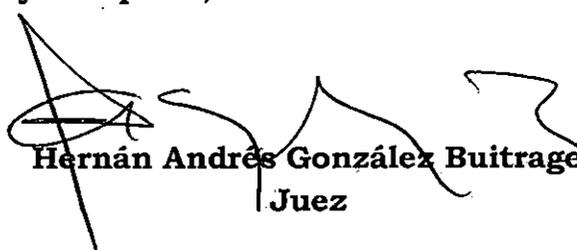
Bogotá D.C., _____

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P. es del caso efectuar un control de legalidad dentro del presente asunto, dado que el pasado 25 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora para que aportara el acuse de recibido del mensaje de datos, sin tener en cuenta que en 20 de enero de esta anualidad se aportó; es por ello que, no era del caso efectuar el requerimiento, en consecuencia, **se deja sin valor y efecto la providencia referida.** No obstante lo anterior, se requiere a la apoderada del extremo actora para que, dentro del término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe como obtuvo la dirección electrónica de la codemandada Angie Tatiana García Soler y allegue las respectivas evidencias. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito.

De otra parte, dado que, en septiembre 11 de 2020, se requirió al Togado Daniel Sarmiento Sarmiento para que procediera a posesionarse del cargo de Curador Ad Litem, sin que hubiera obrado de conformidad, con sujeción a lo normado en el artículo 49 del C.G. del P. se ordenará relevarlo. Aunado, se dispondrá compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria quien resuelva respecto de las posibles faltas que se le pudieran endilgar a la profesional. Como consecuencia de lo anterior, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem nombrará curadora de la codemandada **Luz del Sol Neisa Ávila**, a la Dra. Martha Luz Gómez Ortiz quien podrá ser notificada en el correo **mgconsultores2020@gmail.com**. Por secretaría efectúense las provisiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia.

Finalmente, si lo que pretende es que la secretaría del despacho certifique las fechas en que se interrumpieron términos dentro del presente asunto, deberá efectuar su solicitud a la luz de lo dispuesto en el artículo 115 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. _____

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12 ABR. 2021

Procede el Despacho a señalar como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., para el próximo 25 de mayo de 2021, a la hora de las 9:00 am

Se advierte que la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
Hoy 13/04/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 29.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaría